

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HERMES JOSE SURMAY RODRIGUEZ C.C. No. 19.710.489

Demandado: MAYRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA CC No 49.555.614

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00109-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que posterior a la fijación de la audiencia en el proceso de la referencia, se presentó escrito de cesión de derechos litigios, del cual se corrió traslado a la parte demanda mediante auto del 18 de enero de 2022, y como quiera que también el particular que pretende se reconozca la condición de cesionario solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 24 de enero de 2022 a las 10 de la mañana, considera la judicatura antes de adelantar la audiencia se debe proveer sobre la cesión de los derechos litigios y en todo caso fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia, por tanto este despacho ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR cesión del crédito y de sus garantías hecho por el ejecutante HERMES JOSE SURMAY RODRIGUEZ C.C. No. 19.710.489 en favor del cesionario CRISTOBAL VALLE ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía No 18.917.341, en los términos conferidos en contrato de venta de derechos litigiosos.

SEGUNDO: Téngase como nuevo demandante al señor(a) CRISTOBAL VALLE ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía No 18.917.341, para todos los efectos de ley.

TERCERO: Reconózcase como litigante en causa propia al señor CRISTOBAL VALLE ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía No 18.917.341, y téngase como canal de comunicación, el correo electrónico aportado por el suscrito a la actuación, esto es: crystalvalle_59@hotmail.com

CUARTO: Fijar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana,

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

SEXTO: Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por la demandada al demandante en los términos del artículo 198 del C.G.P

SEPTIMO: Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: DARIBERTO CADENA MEJIA, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio del apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba.

OCTAVO: A solicitud de parte, téngase como prueba trasladada con destino a este proceso, el expediente y las diligencias radicadas en el plenario 2020-00016.

NOVENO: Advértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fe4d1751a83e5249ee3f88612b0b848c49aaed40d6402133ff706a634ee5f5

Documento generado en 24/01/2022 11:06:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ CC No 91.527.530

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00283-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, seria del caso dar por notificado al demandado, pero considera el despacho la notificación realizada al correo electrónico del demandado informado por el demandante, esto es: carrinton82@hotmail.com, no cumple con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, que en relación a la práctica de la notificación personal por medio de mensaje de datos, fijó una subregla jurisprudencial en estos términos: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba alguna que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el ejecutado tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fa8bfe6cdec062c568cd5f764da20ca3806ed538688163d30c490d1b74ab70

Documento generado en 24/01/2022 12:04:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00296-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, seria del caso dar por notificado a la demandada, pero considera el despacho la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada informado por el demandante, esto es: eniruth33@hotmail.com, no cumple con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, que en relación a la práctica de la notificación personal por medio de mensaje de datos, fijó una subregla jurisprudencial en estos términos: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba alguna que acredite, que la demandada acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente la ejecutada tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 , para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b679b96c43a76ed538a6d6a1ea9745a37a4948e754271740feb8e7ed7354d364

Documento generado en 24/01/2022 12:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO CC No 1.045.739.072 Y JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS CC No 77.181.885

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00295-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta la notificación por medio de mensaje de datos realizada por el ejecutado, esta judicatura, no da por notificado a los demandados, por las siguientes razones:

-En cuanto al demandado JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS CC No 77.181.885, informa el ejecutante, que fue notificado a un número telefónico por medio del servicio de mensajería WhatsApp, pero no se acredita con prueba alguna que ese numero de WhatsApp realmente sea utilizado por el ejecutado, y tampoco conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se acredita acuse recibido del señor DIAZ BASTIDAS, del igual forma no se prueba que el ejecutado efectivamente haya tenido acceso al mensaje remitido a ese número de WhatsApp.

-Ahora, en lo referente a la demandada ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO CC No 1.045.739.072, Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, seria del caso dar por notificado a la demandada, pero considera el despacho la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada informado por el demandante, esto es: delaossaadriana96@hotmail.com, no cumple con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, que en relación a la práctica de la notificación personal por medio de mensaje de datos, fijó una subregla jurisprudencial en estos términos: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba alguna que acredite, que la demandada acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente la ejecutada tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512210863ce52fd593bdfb587729bbec0ebd5ab914e2eba2a1de217e32ee62e**

Documento generado en 24/01/2022 12:31:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

**Demandado: JOSE FEDERICO CASTRO GUARIN CC No 91531360 Y HEREDEROS
INDETERMINADOS de ROMELIA GUARIN HERRERA (Q.E.P.D.)**

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00159-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el memorial presentado por el señor YOISSY MANUEL YEPEZ VANEGAS quien dice actuar en representación del menor JDYC, antes de pronunciarse sobre dicha solicitud, considera el despacho es necesario en el presente proceso hacer control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P, por tanto, en aras de evitar irregularidades, vicios o maniobras dilatorias, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1.REQUERIR en el término de cinco (05) días al señor YOISSY MANUEL YEPEZ VANEGAS, para que se sirva acreditar ante esta judicatura la calidad en la que interviene en el proceso su menor hijo JDYC, en relación a la fallecida ROMELIA GUARIN HERRERA (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424e8790023e98f7841dd48fd54913f060412173b49fd785c553eeac0b445301

Documento generado en 24/01/2022 12:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>